

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rs. cada tres meses: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo Garcia.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 64.

Real orden, para que se les obone el tiempo de servicio á los militares que hayan sido separados de sus cuerpos por asuntos políticos en favor de la libertad.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 30 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á la REINA Gobernadora Pedro Caron, soldado del regimiento Provincial de Compostela, en solicitud de que se le abone el tiempo servido en el Real Cuerpo de Artillería de Marina, desde 29 de Abril de 1827 hasta el 21 de Junio de 1831 en que con motivo de los sucesos ocurridos en Cádiz y la Isla de Leon, fue sentenciado al Presidio de Tarragona, y que constándole como servido el tiempo que permaneció en el estingutendo su condena de que le redimió el Real decreto de Amnistía, se le espida su licencia absoluta por cumplido; y S. M. habiendo tenido por conveniente oír el parecer de la Sección de Guerra del Consejo Real de España é Indias, se ha servido resolver, conformándose con su dictamen, que se abone á este soldado el tiempo de servicio que reclama hasta el día en que salió de presidio, siendo su soberana voluntad que á todos los individuos de tropa que por cualquier motivo político de los comprendidos en el citado Real decreto de Amnistía, se les hubiese separado de las filas contra su voluntad, sea cual fuere la situación en que se hayan hallado, se les abone el tiempo servido anteriormente y el transcurrido despues de su separación de las filas hasta que volyieron á ingresar en ellas; pero entendiéndose solo esta gracia para aquellos que tan luégo como pudieron se presentaron voluntariamente á continuar el servicio que se les habia interrumpido, para los que cuando fueron separados, disfrutaban premios de constancia, y para los que habian cumplido se hallaban en el año en que iban á cumplir algunos de los plazos que tienen señalado sueldo de retiro, conciliando por este medio los intereses razonables de di-

chos individuos con la necesaria economía del Erario. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de este distrito para inteligencia de todos. Badajoz 9 de Junio de 1836. = Butron.

CIRCULAR NUM. 65.

Real orden, encargando S. M. la mayor eficacia en las Autoridades para que inviten á los Electores á la cooperación en el nombramiento de Diputados á Córtes.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: En consecuencia de los principios sentados en la circular de 9 del corriente, por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, y á efecto de que las próximas elecciones de Diputados á Córtes sean la expresión de la opinion general, sana é ilustrada, á la cual debe contribuir eficazmente el celo y concurrencia del mayor número posible de Electores en cada provincia, se ha servido disponer S. M. la REINA Gobernadora que V. E. cite á todos los individuos de su dependencia, á quienes alcance los derechos electorales, á no mirar con indiferencia su ejercicio en la ocasion actual, y antes por el contrario, á presentarse sin tardanza á reclamarlos, si ya no lo hubiesen hecho, para ser incluidos en las listas de Electores. En la necesidad de formar las costumbres políticas de los Españoles, se hace oportuna la excitacion de V. E., cuyo caracter de rectitud y buena intencion jamas ofrecerán duda á quien considere que los votos no pueden mandarse, como que han de ser emitidos en secreto. Sin pretender en lo mas mínimo violentar en la conciencia de los empleados que cuenta el Estado, el efecto que V. E. debe buscar en los de su dependencia se reduce á inspirarles interés por la causa pública para que sirvan de ejemplo á los demas ciudadanos que pueden votar segun el Real decreto de 24 de Mayo: á estimular su asistencia desde el 13 de Julio para que tengan parte en la eleccion de Presidente y Secretarios escrutadores, y en fin á votar los Diputados á Córtes segun su franco y honrado convencimiento. Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su

puntual observancia, en el concepto de que será poco agradable á S. M. el saber que algun empleado público en cualquier carrera se haya mostrado indiferente al ejercicio del mas importante de los derechos políticos, cuando los hombres en quienes se supone mayor capacidad, son llamados á influir directamente en el porvenir de la patria.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de este distrito, prometiéndome que los individuos correspondientes al fuero de Guerra, á quienes alcance los derechos de Electores, cumplirán puntualmente con lo prevenido por S. M.: cuidando de que se les incluya en las listas formadas al efecto, concurriendo sin excusa á prestar sus votos para Diputados á Cortes, segun su franco y honrado convencimiento, á fin de que la eleccion recaiga en liberales consecuentes en sus principios y conocidamente, amantes del Trono de ISABEL II. Badajoz 20 de Junio de 1856. = Butron.

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 37.

Real orden, habilitando el puerto de San Sebastian para el comercio de América, bajo las reglas en él establecidas

La Direccion general de Aduanas, con la fecha que se advierte me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 16 de Enero del corriente año comunicó á esta Direccion general la siguiente Real orden.—Circular.—S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado detenidamente del expediente instruido con motivo de una esposicion del Diputado general de la provincia de Guipúzcoa de 23 de Noviembre de 1852, solicitando que se suspendiese la habilitacion del puerto de San Sebastian, acordada por Real orden de 14 del mismo mes, hasta que las tres Provincias Vascongadas espusiesen lo conveniente con relacion á su régimen foral; y con presencia de las instancias del Ayuntamiento y Junta de Comercio del espresado puerto para que se lleve á efecto dicha Real orden, de lo manifestado por el Consejo de Ministros, y de lo informado por la Direccion general de Rentas y Junta de Aranceles, y de acuerdo con ellas, se ha servido resolver que se lleve á cabal ejecucion y cumplido efecto la Real orden de 14 de Noviembre de 1852, habilitando el puerto de San Sebastian para el comercio de América, bajo las reglas en él establecidas; y que V. S. disponga tengan efecto inmediatamente á fin de aliviar en parte los males que aquejan aquella benemérita ciudad. Dígolo á V. S. de Real orden para el mas exacto cumplimiento.

La Real orden de 14 de Noviembre de 1852 citada en la que queda inserta, y que fija las reglas bajo las cuales ha de llevarse á efecto la habilitacion del puerto de San Sebastian y el establecimiento de su Aduana para solo el comercio directo de importacion de América, se halla concebida en estos términos:

Enterada la REINA nuestra Señora con la mayor detencion del expediente promovido hace mucho tiempo por el Ayuntamiento y Junta de Comercio de la ciudad de San Sebastian de Guipúzcoa, en solicitud de que se lleve á efecto la habilitacion de aquel puerto, acordada en Real orden de 21 de Febrero de 1828, para introducir directamente de América frutos y efectos coloniales españoles con destino á las Provincias Vascongadas y Navarra, y para las contribuyentes; y deseando S. M. conciliar el mejor Real servicio con los deseos de los habitantes de la espresada ciudad, se ha servido resolver que se observe y cumpla lo dispuesto en los artículos siguientes:

1º Se habilita el puerto de San Sebastian para el comercio de América, como se declaró en la Real orden de 21 de Febrero de 1828.

2º Se establecerá en dicho puerto una Administracion económica con el número preciso de empleados.

3º Las reglas administrativas y la formalizacion de registros, guías, hojas, licencias y demas documentos para los objetos de importacion ó esportacion á América, serán las mismas que prescriben las instrucciones y órdenes que rigen en la materia.

4º Los registros de venida, ó los manifiestos segun los casos, servirán de cargo á los interesados, á cuya consignacion vengan los frutos y efectos.

5º Los derechos que adeuden serán los señalados á cada artículo en el Arancel y órdenes vigentes para el comercio de América.

6º Para atender á los gastos de los almacenes se exigirá un cuartillo por ciento, sin dar otra aplicacion á este producto.

7º Si los adeudos se verifican dentro de los quince dias de haberse desembarcado los frutos y efectos, se admitirán en pago letras aceptadas por casas de comercio, á satisfaccion del Administrador, pagaderas á noventa dias, bien sea en la misma ciudad de San Sebastian, en la de Vitoria ó en Madrid.

8º No verificándose el reconocimiento y adeudo en dicho término de quince dias, los frutos podrán estar almacenados en la Administracion por espacio de cuatro meses, y no mas, y el cobro de los derechos se hará en el acto del despacho.

9º Los defectos por excesos, faltas ó diferencias se castigarán con arreglo á las leyes de Aduanas.

10º Serán confiscados los artículos coloniales de cualquiera procedencia que se encuentren con direccion á Navarra, Aragon ó Vizcaya sin guía de la Administracion de San Sebastian, que acredite el pago de derechos Reales.

11º No se cobrarán estos á la entrada en Castilla siempre que por las guías conste haberlos pagado en San Sebastian; pero se asegurarán los de su consumo conforme á los Reglamentos.

12º La Administracion de San Sebastian al tiempo de su establecimiento, exigirá y formará las notas de las existencias de los frutos y efectos coloniales para asegurar los derechos y formalizar la cuenta.

13º Reducidas las reglas de esta Administracion provisional á las que exigen los efectos coloniales que se reciban directamente de los puertos de la América española, inclusa la parte disidente, con sujecion á Reales órdenes, quedan sujetos á los derechos de estranjería los artículos de igual especie del extranjero: todo lo demas del comercio extranjero y de la industria de Guipúzcoa queda como está en el dia. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1852. = Victoriano de Encina y Piedra.

Y nombrados ya por S. M. los empleados necesarios para el servicio de la nueva Aduana de San Sebastian, que segun lo acordado por esta Direccion ha de dar principio á sus funciones en el dia 1º del próximo Agosto, ha resuelto la misma circular las dos Reales resoluciones que van copiadas para inteligencia de las Aduanas y noticia del comercio, á cuyo fin se servirá V. S. disponer se inserten en el Boletin oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1856. = Ramon Ozores.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia de las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, y que dándole publicidad llegue á noticia del vecindario. Badajoz 11 de Junio de 1856. = José de Codecido.

Ministerio de Hacienda. Real orden.—Excmo. señor: He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la consulta hecha en oficio de este dia por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales acerca de si la preferencia que concede el art. 9.º del Real decreto de 19 de Febrero de este año al que pidió la tasacion de una finca nacional, cuando ningun licitador hubiere escedido en sus posturas del valor de la tasacion, debe limitarse á este solo caso, ó ser estensiva segun el contestó de los arts. 39 y 42 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo, aun cuando las posturas hechas en el remate hubieren escedido del valor de la tasa; y S. M., conformándose con lo acordado sobre el asunto en Consejo de Ministros de este propio dia, se ha servido resolver que hasta el valor de la tasacion de la finca tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias el que haya pedido la tasa, pero pasada ésta, se adjudicará al mayor postor. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, inmediata circulacion y demas efectos conducentes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1836. = D'Olhaberriague. — Señor Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Ministerio de Hacienda. Real orden.—Excmo. señor: Conformándose la REINA Gobernadora con lo acordado en Consejo de Ministros sobre la propuesta hecha por esa Direccion general, consiguiente á deliberacion en Junta de enagenacion de fincas nacionales para rectificar lo dispuesto por el art. 21 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de este año, relativamente al nombramiento de peritos para las tasaciones solicitadas por particulares, cuando estos usan de la facultad de nombrar el suyo; se ha servido S. M. resolver que, en lugar de ser cuatro los peritos que en el espresado caso se nombren, segun disponia el citado artículo, sean solamente tres, suprimiéndose el que habria de nombrar el Juez de la subasta, y economizándose de este modo gastos innecesarios, que en último resultado minoran el producto que el Estado saca de la enagenacion de sus fincas.

Asimismo se ha servido S. M. la REINA Gobernadora aprobar las disposiciones que en la propia esposicion manifiesta esa Direccion general haber tomado con objeto de que se formen tarifas ó escalas de derechos de tasacion, para fijar los que hayan de devengarse por los peritos tasadores y agrimensores á la manera que para reemplazo de los procesales se mandó por el art. 57 de la citada Real Instruccion. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1836. = D'Olhaberriague y Blanco. — Señor Director general de Arbitrios de Amortizacion.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

ANUNCIO NUM. 20.

En virtud de la publicacion de venta de bienes nacionales hecha en el Boletín núm. 2.º de 1.º de Mayo último, bajo el anuncio núm. 2, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. villa, las fincas siguientes:

| FINCAS. | Tasadas | Se han rema- |
|--|------------------|-----------------------|
| | en reales vellón | tado en reales vellón |
| Una casa, sita en esta Corte, en la Puerta del Sol, núms. 1 y 11, manzana 207, de 2455 pies cuadrados, tasada en | 299,291 | 1.222,000 |

| | | |
|---|---------|-----------|
| Otra id. id. calle de san Cristobal, núm. 15, manzana 199, de 1179 y 3 octavos pies cuadrados, tasada en | 114,138 | 315,000 |
| Otra id. id. calle de Alcalá, número 38, manzana 267, que fue hospedería titulada de san Bruno, de 6828 pies, tasada en | 259,404 | 907,000 |
| Otra id. id. en la Puerta del Sol, núm. 2, manzana 290, de 907 pies cuadrados, tasada en | 105,065 | 511,000 |
| Otra id. id. calle Angosta de san Bernardo, núm. 51, manzana 291, de 2876 pies de sitio, tasada en | 117,261 | 500,000 |
| Otra id. id. calle del Príncipe, núm. 21, manzana 217, de 2132 pies de sitio, tasada en | 170,103 | 600,000 |
| Otra id. id. calle de Atocha, número. 12, manzana 153, de 6415 pies de sitio, tasada en | 542,600 | 1.650,000 |

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último. Madrid 10 de Junio de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

Fincas para cuyo remate se señala dia.

ANUNCIO NUM. 21.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de la Mancha, se ha señalado para el dia 9 de Julio próximo, ante el Juez de primera instancia de Ciudad Real, el remate de las fincas que se espresarán; y con arreglo al art. 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo, se verificará tambien en el mismo dia y hora de once á una en esta Capital y Casas Consistoriales ante el Sr. D. Manuel Luceño, Ministro honorario de la Real Audiencia de Valladolid; Juez de primera instancia de esta Corte, y escribanía de D. Jacinto Revillo, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrio de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Un huerto que perteneció al convento de la Merced de Ciudad Real.

Un pedazo de tierra de 3 fanegas y 4 celemines en la Poblachuela, que perteneció al convento de Franciscas de la misma.

Que perteneció á las Monjas Mercenarias de Miguelturra.

Un pedazo de tierra de 27 fanegas y 6 celemines, llamado las Arrolladas, en el heredamiento de Ciruela.

Otro de 2 fanegas y 7 celemines, llamado Buenos Candiales.

Otro contiguo al precedente de 2 fanegas.

Otro de 6 fanegas y 6 celemines en Cantagallos.

Otro llamada Tajada de Melon, de 2 fanegas y 4 celemines.

Todas estas fincas han sido tasadas en 8417 rs. 1 mri.

ANUNCIO NUM. 22.

Por providencia del mismo Sr. Intendente se verificará el referido dia 9 de Julio y hora de once á una, ante el Juez de primera instancia de aquella ciudad, el remate de la finca siguiente, el que tendrá efecto tambien en esta Corte el mismo dia y hora, en las Casas Consistoriales, ante el Sr. D. Manuel Luceño, Ministro honorario de la Real Audiencia de Valladolid, Juez de

primera instancia de esta Capital, y escribanía de D. Jacinto Revillo, con asistencia del Comisionado de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico.

Al convento de Franciscos de Ciudad Real.

Una huerta en la calle de Toledo, de la referida ciudad, tasada en 2173 rs. y 26 mrs. vn.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en el dia y horas que se citan. Madrid 10 de Junio de 1856. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

(Se continuará.)

Gobierno civil de esta Provincia.

Siéndome sumamente gratas las felicitaciones que algunos Ayuntamientos de la Provincia me han dirigido, al saber mi posesion del destino que la bondad de S. M. la REINA Gobernadora se dignó conferirme; y al enterarse de la esposicion de mis principios, consignados en la alocucion que hice con este motivo: mi corazon se complace al contestarles, dándoles esta prueba de mi reconocimiento conforme al valor de una distincion que engrandece mi alma; y que á la par escita aun mas mi celo desinteresado por el acertado desempeño de aquel. Al encargarme de este destino, superior en verdad á mis fuerzas, y que la sensatez y cooperacion con que contaba de mis paisanos pudo decidirme á admitirlo, solo; me he propuesto consagrar todos mis esfuerzos en favor de la causa del Trono y de las libertades públicas bajo las bases de legalidad y orden, vitales elementos de la sociedad: solo bajo estas garantías del sistema representativo que gozamos, podrán plantearse con fruto las reformas progresivas, á que nos conducen irresistiblemente las inspiraciones del siglo; y solo apoyados en ellas contarse tambien con los medios necesarios para acabar con los enemigos ocultos y ostensibles que las combaten.

Al dirigir á los espresados Ayuntamientos esta cordial manifestacion de mi gratitud, espero que se penetren de toda la estension del afecto que la acompaña; y que no me separarán del distinguido lugar en que me ha colocado la estimacion de los mismos: la conservacion en su aprecio será un testimonio irrefragable de que sé corresponder á la confianza de S. M., y á la reputacion que he podido merecerles. Cáceres 1.º de Julio de 1856. = Manuel Romero.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Badajoz.

ANUNCIO NUM. 3.

Remate de fincas.

A consecuencia de la tasacion practicada por el interesado que la solicitó manifestó él mismo á la Intendencia de esta provincia, su allanamiento á pagar el importe de las dos dehesas que se espresarán, procedentes del suprimido Monasterio de Guadalupe, sitas en término y jurisdiccion de la villa de Don Benito, en conformidad á lo prevenido en el art. 16 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de este año; y en cumplimiento del art. 27 de la misma, se anuncia el remate de las dos dehesas indicadas, el cual se ha de celebrar en las Casas Consistoriales de esta Capital á los 40 dias de la fecha de este anuncio, que cumplirán en 30 de Julio próximo, en cu-

yo dia tendrán efecto desde las diez á las doce de su mañana, ante el señor Juez de primera instancia de este partido, y escribano D. Francisco Gomez de Membriera, á saber:

Fincas que pertenecieron al suprimido Monasterio de Guadalupe.

Reales vn.

Una dehesa, nominada Arroyo de las Puercas, de cabida de 1100 cabezas lanares, á seis rs. de renta anual cada una, y su valor en venta 183,333.11

Otra dehesa, llamada Quinto ó Cerro de Racha; de cabida de 500 cabezas lanares, á siete rs. de renta anual cada una, y su valor en venta. 91,666.23

Badajoz 20 de Junio de 1856. = Bernardo García Pelayo.

ALCANCE=NOTICIAS.

De Vitoria con fecha 24 del corriente dicen lo que sigue

Desde la llegada del General en Gefe se ha notado una actividad y movimiento interior en las oficinas y Estados mayores, que daban á entender proyectos de operaciones interesantes á la guerra: ya en el dia de ayer salieron las divisiones de Ribero y Escalera para la parte de Navarra por el camino de Peñacerrada y Laguardia que forma la última línea fortificada, adelantando dos jornadas respecto de la anterior en la marcha hasta solo Logroño, y mas si dejando á la derecha esta ciudad se quiere tomar camino mas directo á la parte de Viana. Esta mañana ha salido el General en Gefe con el General Oráa y toda su P. M. para el mismo destino, habiendo llevado consigo una partida de caballería inglesa. En lo respectivo al plan de operaciones reina una reserva que no podemos menos de aplaudir encarecidamente. El General Zarco del Valle ha salido tambien para Santander con el fin de dirigirse á Bagneres á donde le lleva la necesidad de procurar algun alivio á su quebrantada salud, que los amantes de la patria desean ansiosamente ver restablecida por sus distinguidos merecimientos y virtudes, y por los importantísimos servicios que está haciendo á la buena causa. Aqui nos ha quedado con dos brillantes y fuertes divisiones el Teniente General Espartero, Comandante general de estas Provincias, á quien hemos sabido con satisfaccion que S. M. se ha servido promoverle en justo premio de sus muchos servicios y trabajos en esta campaña. Se espera con fundamento que los dias de Julio sean iluminados por un sol pacificador que nos aproxime á la conclusion de la guerra. (Patr.)

- Se asegura con referencia á cartas del dia 24 que el Ejército personalmente mandado por el Excmo. señor General en Gefe ha hecho movimiento con direccion á Guevara y otros puntos inmediatos. (Id.)

- Se da por cierto que el vapor *Reina Gobernadora* ha apresado en las aguas de Cantabria una fragata francesa mercante, cargada de harina y efectos de guerra para los facciosos. Esta presa sería muy importante en las actuales circunstancias. (Id.)

- Las cartas particulares de Galicia anuncian que el espíritu público en favor de la causa de la REINA se desarrolla de un modo activo, y que el paisanage cansado de los horrores y devastaciones que cometen los facciosos, está dispuesto á perseguirlos como á ladrones públicos. (Id.)

SUPLEMENTO

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

DEL VIERNES 1.º DE JULIO DE 1836.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 82.

Real decreto por el que se previene que los Alcaldes y Comandantes de la Guardia Nacional remitan un estado firmado con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 21 del corriente para su circulacion el Real decreto siguiente.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. — Seccion 2.ª — Circular. — Su Magestad la REINA Gobernadora, que considera asegurada la tranquilidad interior de los pueblos y la defensa del Trono de su augusta Hija la REINA N. S. Doña ISABEL II con el establecimiento de la Guardia Nacional segun las bases consignadas en la ley de 23 de Marzo del año anterior y Real decreto de 5 de Febrero último, no ha podido menos de fijar su soberana atencion en tan interesante objeto, ni de notar en consecuencia la lentitud con que se procede en algunos pueblos y provincias á la organizacion de aquella fuerza tan importante por sí misma, y tan recomendada ademas á los Gobernadores civiles. Deseando por lo mismo que se dé á esta institucion el impulso que merece, ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Gobernadores civiles comuniquen inmediatamente las órdenes correspondientes para que desde luego se proceda á la organizacion de dicha fuerza en los pueblos donde aun no se hubiese verificado.

2.º Esta operacion, asi como los nombramientos de Oficiales de Compañía, Sargentos y Cabos, deberá hallarse ejecutada para el dia 15 de Julio precisamente, asi por parte de los pueblos, como por la de los Gobernadores civiles y Diputaciones provinciales.

3.º Las elecciones de Gefes y Oficiales de Plana mayor de los Batallones ó Escuadrones de los pueblos, partidos, distritos ó cantones, donde los hubiese, y no estuviesen hechas, se harán necesariamente en los quince últimos dias del espresado mes de Julio, y de modo que el 30 del mismo mes se hallen las propuestas para dichos empleos en poder de los Gobernadores civiles, quienes las remitirán sin demora á este Ministerio en los terminos prevenidos en el Real decreto de 5 de Febrero.

4.º Como verificada esta operacion debe considerarse organizada y en el completo de sus plazas la fuerza de cada pueblo, se formará en seguida

por los Ayuntamientos, en union con los respectivos Comandantes efectivos ó accidentales, un estado de aquella arreglado al modelo número 1.º, el cual se remitirá al Gobernador civil en el primer correo siguiente al dia 1.º de Agosto, sin que obste para verificarlo el que no se hayan recibido los Reales Títulos que deben expedirse por este Ministerio á los Gefes y Oficiales de Plana mayor, aunque en el estado se tengan por existentes los empleos á que deben referirse.

5.º Como en algunas provincias se han formado los Batallones y Escuadrones por partidos, distritos y cantones concurriendo á ello los pueblos de que estos se componen con su fuerza respectiva, solo se dará el estado de esta por el pueblo que haga cabeza, ó que dé nombre al Batallon ó Batallones; pero se espresará por nota en el estado los pueblos que concurren á la formacion del Batallon ó Escuadron, y la fuerza ó número de hombres que da ca da uno.

6.º Los Ayuntamientos de aquellos pueblos que formen Compañía, Batallon ó Escuadron con otro ú otros, espresarán por nota en el estado que la fuerza de aquel pueblo compone parte del Batallon ó Escuadron, cuya denominacion se dirá.

7.º Los de aquellas poblaciones cuya Guardia nacional sea independiente, darán el correspondiente estado de su fuerza, espresando la denominacion del Cuerpo que forme, sea Compañía, mitad etc.

8.º En los pueblos en donde hubiere Batallones, Escuadrones ó Compañías de Artillería, Zapadores ó Bomberos, se formará estado separado de estas armas, siguiendo el mismo orden que se manifiesta en el modelo número 1.º

9.º Inmediatamente que los Gobernadores civiles hayan reunido todos estos estados y noticias, formarán uno general de la provincia de su mando, segun el modelo número 2.º, y lo remitirán desde luego á este Ministerio, en donde deberá estar para el dia 20 de Agosto.

S. M. espera del celo de V. S. la mayor actividad en este servicio, y verá con satisfaccion que le llega con puntualidad y esmero; á cuyo efecto lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1836. — El Subsecretario.

Lo que he dispuesto publicar por suplemento al Boletin oficial de esta provincia para inteligencia y cumplimiento de los Alcaldes y Comandantes de la Guardia Nacional de los pueblos de la misma, prometiéndome que dirigirán puntualmente á este Gobierno civil los Estados que se espresan. Cáceres 30 de Junio de 1836. — Manuel Romero.

PROVINCIA DE.....

NUMERO 1.º

Pueblo, Canton, Partido ó Distrito (lo que fuere segun la denominacion del cuerpo ó cuerpos.)

INFANTERIA.

| | | | | | | | | | |
|-------------|--------------------|------------|--------------------------|------------|--------------------------|--------------------|--------|-------------------|---|
| Batallones. | Compañías sueltas. | Secciones. | Comandantes de Batallon. | Ayudantes. | Capitanes y subalternos. | Sargentos y Cabos. | Tropa. | Total de hombres. | Hombres armados, sin incluir los Oficiales. |
|-------------|--------------------|------------|--------------------------|------------|--------------------------|--------------------|--------|-------------------|---|

CABALLERIA.

| | | | | | | | | | | | |
|--------------|------------|------------|--------------|---------------------|---------------------|--------------------------|--------------------|--------|-------------------|---|---------------------|
| Escuadrones. | Compañías. | Secciones. | Comandantes. | Primeros Ayudantes. | Segundos Ayudantes. | Capitanes y Subalternos. | Sargentos y Cabos. | Tropa. | Total de hombres. | Hombres armados, sin incluir los Oficiales. | Número de Caballos. |
|--------------|------------|------------|--------------|---------------------|---------------------|--------------------------|--------------------|--------|-------------------|---|---------------------|

FUERZA MOVILIZADA.

| | | | | | | | |
|-------------|------------|------------|-------------------|--------------|------------|------------|-------------------|
| INFANTERIA. | | | | CABALLERIA. | | | |
| Batallones. | Compañías. | Secciones. | Total de hombres. | Escuadrones. | Compañías. | Secciones. | Total de hombres. |

Firma del Alcalde.

Fecha.

Firma del Comandante.